

ANEXO ÚNICO

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- El objeto de los presentes lineamientos es establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la colaboración de los concesionarios y autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás normatividad aplicable, salvaguardando siempre y en todo momento la protección de la privacidad y los datos personales de los usuarios.

Los autorizados deberán contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes lineamientos. Asimismo, los concesionarios estarán obligados a prestar a los autorizados los servicios necesarios para que éstos a su vez den cumplimiento a los requerimientos de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

Los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- I. **Autoridades designadas:** todo aquel servidor público que haya sido designado por los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia que cuenten con la facultad explícita en ley para requerir la información prevista en el artículo 190 de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley, para gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y los autorizados y recibir la información correspondiente;
- II. **Autorizados:** aquéllos que cuenten con título habilitante para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario, o para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional;
- III. **Cifrado:** proceso que hace que los datos sean ilegibles para entidades no autorizadas aplicando un algoritmo criptográfico;
- IV. **Concesionario:** persona física o moral titular de una concesión regulada por la Ley, que preste servicios públicos de telecomunicaciones;
- V. **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;
- VI. **Desastre.-** Estado en el que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- VII. **Dispositivo o Equipo terminal:** equipo que utiliza el usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones;
- VIII. **Dispositivo o Equipo terminal no homologado:** aquél cuyas especificaciones no satisfacen las normas o disposiciones técnicas de telecomunicaciones aplicables;

- IX. **DOF:** Diario Oficial de la Federación;
- X. **IMEI:** Código de identidad de fabricación del equipo, por sus siglas en inglés, International Mobile Equipment Identity number;
- XI. **IMSI:** Código de identidad internacional del usuario móvil, por sus siglas en inglés, International Mobile Subscriber Identity;
- XII. **Instancias de procuración de justicia:** la Procuraduría General de la República y las procuradurías de justicia del Distrito Federal y de los Estados y aquellas que en su caso, las sustituyan;
- XIII. **Instancias de seguridad:** la Policía Federal, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y las demás instancias, referidas en el artículo 189 de la Ley, que cuenten con la facultad explícita en ley para requerir la información prevista en el Título Octavo de la Ley;
- XIV. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XV. **IP:** Protocolo de Internet;
- XVI. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XVII. **Línea privada:** canal de comunicación establecido entre sitios del cliente para su uso exclusivo;
- XVIII. **Localidad rural:** localidad que tiene una población menor a 2500 habitantes y no es cabecera municipal;
- XIX. **Localidad suburbana:** localidad en donde la población es de 2 500 a 14 999 habitantes, donde las viviendas se encuentran dispersas y en algunas ocasiones carecen de algunos servicios;
- XX. **Localidad urbana:** área habitada o urbanizada que partiendo de un núcleo central, presenta continuidad física en todas direcciones hasta ser interrumpida, en forma notoria, por terrenos de uso no urbano como bosques, sembradíos o cuerpos de agua. Se caracteriza por presentar asentamientos humanos concentrados de más de 15 000 habitantes. En estas áreas, se asienta la administración pública, el comercio organizado y la industria. Cuenta con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, tales como drenaje, energía

eléctrica, red de agua potable, escuelas, hospitales, áreas verdes y de diversión, etcétera o es cabecera municipal independientemente del número de habitantes;

- xxi. **Número único de emergencia 066:** número único armonizado a nivel nacional para servicios de emergencia, a través del cual la ciudadanía reporta emergencias, faltas y delitos que son canalizados a las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública, salud, protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas para su atención;
- xxii. **Plataforma electrónica:** sistema electrónico que permita la gestión, manejo, procesamiento, almacenamiento y/o transmisión de datos e información, a través de cualquier medio de transmisión;
- xxiii. **Situaciones de emergencia:** aquellas que pueden causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador, en términos de lo previsto en la Ley General de Protección Civil, y
- xxiv. **Tipo de comunicación:** las clasificadas como voz, buzón vocal, conferencia, datos, servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada), servicios de mensajería o multimedia, entre otros.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, así como de los proveedores de servicios y aplicaciones será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



CAPÍTULO II

DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

CUARTO.- Los requerimientos de información de las Autoridades Designadas previstas en el artículo 190 de la Ley que se realicen a los concesionarios y autorizados, deberán contener al menos la información prevista en el "Formato de Requerimiento de Información en materia de Seguridad y Justicia", que se adjunta a los presentes lineamientos como "Anexo I", procurando su utilización por medios electrónicos. En cualquier caso se adjuntará el requerimiento de que se trate.

QUINTO.- Los concesionarios y autorizados, para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de información de geolocalización y del registro de datos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán cerciorarse de que:

- I. El concesionario o autorizado requerido efectivamente preste servicios de telecomunicaciones a través de la línea objeto del requerimiento;
- II. El requerimiento de información provenga de alguna de las Autoridades Designadas, y
- III. El requerimiento precise el objeto de la solicitud, cite los fundamentos legales, precisando las facultades y atribuciones del servidor público para requerir la información correspondiente, y se encuentre motivado.

SEXTO.- Los concesionarios y autorizados están obligados a atender los requerimientos de información de geolocalización, y registro de datos e intervención de comunicaciones privadas establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 190 de la Ley, en los siguientes términos:

- I. Deberán contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para la recepción y envío de la

información requerida. Los concesionarios y autorizados indicarán la plataforma electrónica mediante la cual podrán recibir y dar respuesta a los requerimientos digitales de las Autoridades Designadas, así como garantizar la interoperabilidad de dicha plataforma con los sistemas de información de las Instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley o podrán convenir otros instrumentos o mecanismos con dichas autoridades para tales efectos;

- II. Deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley y al Instituto el nombre del área responsable y sus datos de localización, a más tardar setenta y dos horas después de la respectiva designación de la Autoridad Designada en el DOF. La información correspondiente de dicha área deberá ser clasificada como confidencial por los titulares de dichas instancias. En caso de existir modificaciones relativas al área responsable, los concesionarios y autorizados deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley y al Instituto estos cambios al menos veinticuatro horas antes de que ocurran;
- III. Las Autoridades Designadas, los concesionarios y autorizados utilizarán herramientas digitales tales como sellos y/o firmas digitales, como la prevista en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y otras que resulten procedentes y acuerden entre sí, con el objeto de certificar la autenticidad e integridad de los requerimientos o del acuse electrónico correspondiente, respectivamente. El Instituto coordinará la adopción armonizada de estas herramientas digitales;
- IV. Deberán proporcionar un acuse electrónico de recibo del requerimiento donde se indicará claramente la fecha y hora de recepción, y
- V. Recibido el requerimiento, el proceso de validación previsto en el lineamiento QUINTO se llevará a cabo dentro de un lapso no mayor a cuatro horas contadas a partir de la recepción del mismo. En caso de que este no cumpla con lo previsto en alguna de las fracciones del lineamiento QUINTO, el concesionario o autorizado deberá notificar inmediatamente a la Autoridad Designada.

VI. La información de localización geográfica será enviada inmediatamente después de la validación a la Autoridad Designada. En el caso de datos conservados el lapso de cuatro horas previsto en esta fracción se entenderá contenido dentro de las veinticuatro horas establecidas en el artículo 190, fracción III de la Ley.

SÉPTIMO.- Los sistemas que los concesionarios y autorizados utilicen para dar cumplimiento a los requerimientos de información de geolocalización y registro de datos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 190 de la Ley, deberán contar con las siguientes características:

- I. Los concesionarios y autorizados deberán establecer plataformas electrónicas que garanticen la seguridad e integridad de la información a efecto de proporcionar en tiempo real la información de geolocalización y de registro de datos solicitada por las Autoridades Designadas;
- II. Los concesionarios y autorizados serán responsables de que los protocolos a utilizar o utilizados para la adquisición, desarrollo y/o implementación de dichas plataformas electrónicas garanticen la integridad y seguridad de la información transmitida, manejada y resguardada que tomen como base estándares internacionales, particularmente, aquellos relacionados con la salvaguarda y protección de los datos personales de los usuarios. El Instituto podrá realizar las observaciones y solicitará se realicen los ajustes necesarios cuando a su juicio deban de modificarse los protocolos de integridad y seguridad de la información;
- III. El Instituto solicitará periódicamente a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de la Ley las medidas implementadas o a implementarse para asegurar que el resguardo y manejo de la información de localización geográfica y de registro de datos recibida sea mediante el uso de protocolos de seguridad de la información y/o herramientas digitales tales como herramientas de cifrado, firmas o sellos digitales. De la misma manera, el Instituto solicitará a los titulares de

las instancias que se refiere el artículo 189 de la Ley los protocolos utilizados para la cancelación o borrado seguro de la información recibida, una vez cumplido el fin para el cual fue solicitada, y

- IV. Los concesionarios y autorizados asegurarán la disponibilidad continua del sistema de entrega de información de geolocalización y de registro de datos, y en caso de interrupción del mismo, entregarán la información a la Autoridad Designada a través de un medio alternativo, acordado previamente, siempre que éste garantice la seguridad e integridad de la misma.

CAPÍTULO III DE LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL

OCTAVO.- Recibido el requerimiento en los términos establecidos en el lineamiento QUINTO, los concesionarios y autorizados establecerán y enviarán inmediatamente el vínculo electrónico con la información de localización geográfica en tiempo real a la Autoridad Designada; dicho vínculo se mantendrá durante el tiempo que se especifique en el requerimiento.

Para tales efectos, los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto un informe sobre el número de vínculos electrónicos que pueden mantener simultáneamente y la duración de los mismos, de acuerdo a sus capacidades; el Instituto evaluará la factibilidad técnica expresada por éstos.

NOVENO.- Los sistemas de geolocalización en tiempo real de los concesionarios y autorizados deberán presentar una precisión aproximada medida en metros para un determinado número de llamadas de acuerdo al tipo de localidad en donde se requiera esta información. El Instituto determinará los parámetros de precisión y el porcentaje de llamadas con la precisión requerida de los sistemas de geolocalización de los

concesionarios y autorizados de acuerdo a la localidad (urbana, suburbana o rural) en donde cuenten con cobertura.

El Instituto, escuchando a las instancias de seguridad y procuración de justicia a que se refiere el artículo 189 de la Ley, indicará a los concesionarios la priorización por zonas geográficas que deberán adoptar en el despliegue e implementación de la capacidad de geolocalización sus redes.

DÉCIMO.- Los concesionarios y autorizados no deberán realizar la geolocalización de manera intrusiva, es decir, no deberán manipular de manera remota el dispositivo terminal del usuario final para activar funcionalidades que permitan llevar a cabo la geolocalización de éste, salvo que medie requerimiento de autoridad competente.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE DATOS DE COMUNICACIONES

DÉCIMO PRIMERO.- El registro de datos de comunicaciones materia de estas disposiciones se refiere exclusivamente a la retención y resguardo de los datos conforme a la fracción II del artículo 190 de la Ley, sin que contemple bajo ninguna causa o justificación el registro, intervención, grabación o conservación del contenido de las comunicaciones privadas, las cuales únicamente podrán ser resueltas por la autoridad judicial federal. En términos del artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y último párrafo del artículo 190 de la Ley, las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

DECIMO SEGUNDO.- Además de lo previsto en el lineamiento SÉPTIMO, los concesionarios y autorizados deberán atender los requerimientos sobre registros de datos de comunicaciones, en los siguientes términos:

- I. La entrega de registros de datos de comunicaciones de cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad que haya tenido lugar hasta doce meses anteriores a la fecha de recepción del requerimiento de información, se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la recepción del requerimiento, y
- II. En caso de que el requerimiento de información se refiera a comunicaciones que hayan tenido lugar durante el periodo de conservación de doce meses adicionales referido en la fracción II del artículo 190 de la Ley, el envío de registros de datos de comunicaciones por parte de los concesionarios y autorizados se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la hora de la recepción del requerimiento.

DÉCIMO TERCERO.- El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones de líneas privadas, telefonía fija y móvil y comunicaciones que utilicen el protocolo IP deberá contar con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la Ley.

- I. Para líneas privadas, se registrarán y conservarán los datos correspondientes al nombre del usuario registrado, la dirección de origen y destino de la línea;
- II. Para telefonía fija, se registrará y conservará la información correspondiente a
 - a) Nombre y dirección del usuario registrado;
 - b) Tipo de comunicación;
 - c) Números de origen y destino, y
 - d) Duración, fecha y hora de la comunicación.

- III. Para telefonía móvil en las modalidades de prepago y postpago se registrará y conservará la información correspondiente a:
- a) Nombre y dirección del usuario registrado, en el caso de la modalidad de postpago;
 - b) Tipo de comunicación;
 - c) Los números de origen y destino;
 - d) Duración, fecha y hora de la comunicación;
 - e) Fecha y hora de la primera activación del servicio;
 - f) La etiqueta de localización (Identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio por primera vez;
 - g) IMEI, y
 - h) IMSI.
- IV. En el caso de la modalidad de prepago, se registrarán y conservarán los datos que permitan identificar:
- a) El lugar, fecha y hora en la que se realizó la compra del dispositivo de prepago o la tarjeta SIM, en el caso en que el concesionario o autorizado los comercialice por canales propios, o
 - b) En su caso, los datos del distribuidor al que fue entregado el dispositivo de prepago o la tarjeta SIM para su comercialización.
- V. Para comunicaciones que empleen el protocolo IP se registrará y conservará:
- a) El nombre, denominación o razón social y dirección del usuario al que en el momento de la comunicación se le haya asignado una dirección IP;
 - b) El tipo de comunicación (el servicio de Internet utilizado);
 - c) Usuarios registrados destinatarios de la comunicación;
 - d) Fecha y hora de la comunicación IP basada en un determinado huso horario, y
 - e) La dirección IP, ya sea dinámica o estática, asignada por el proveedor de acceso a Internet;
 - f) Tiempo durante el cual estuvo asignada dicha dirección IP.

Los sistemas de almacenamiento de las bases de datos que utilicen los concesionarios y autorizados para dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV de los presentes lineamientos, deberán ubicarse en territorio nacional.

CAPÍTULO V DE LA TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

DÉCIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto; en el mes de enero y julio de cada año, un informe semestral relativo al cumplimiento de los presentes lineamientos. Dicho informe deberá contener el número, total y por Autoridad Designada, de requerimientos de información de geolocalización y de registro de datos de comunicaciones, desglosando las recibidas, procesadas y entregadas.

El Instituto solicitará a las Autoridades Designadas en el mes de enero y julio de cada año, un Informe semestral relativo al número de requerimientos de geolocalización y de registro de datos realizados, validadas como no procedentes y aquellas cuya información fue recibida en tiempo y forma.

La información contenida en los informes anuales será publicada en la página de Internet del Instituto con fundamento en el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

DÉCIMO QUINTO.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos conservados con motivo de los presentes lineamientos en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, durante todas y cada una de las relaciones entre los concesionarios y autorizados con las Autoridades Designadas, de acuerdo a las actividades que se establecen en los presentes lineamientos. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para

finés distintos a los previstos en el Capítulo Único del Título Octavo de la Ley. Cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE LOS EQUIPOS O DISPOSITIVOS TERMINALES MÓVILES REPORTADOS COMO ROBADOS O EXTRAVIADOS

DÉCIMO SEXTO.- Los concesionarios y autorizados deberán someter a la aprobación del Instituto un procedimiento expedito para recibir los reportes de robo, extravío o duplicación del IMEI de los equipos o dispositivos terminales móviles de sus usuarios, incluyendo los mecanismos respectivos para los usuarios con discapacidad, así como celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos o dispositivos terminales móviles reportados por sus respectivos clientes o usuarios, en términos de lo dispuesto por la Ley y en los presentes lineamientos.

Según corresponda, el procedimiento y los convenios deberán incluir la puesta a disposición del público en general, de forma fácilmente identificable y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos, los datos de los equipos o dispositivos terminales móviles robados o extraviados, incluyendo los intercambiados con otros concesionarios, las bases de datos de los códigos internacionales de identidad de fabricación del dispositivo terminal robado o extraviado, las características técnicas, la información relativa a los equipos o dispositivos terminales móviles homologados y los medios a utilizar para el reporte de robo o extravío, entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los concesionarios y autorizados deberán llevar un registro eficaz y fidedigno de los IMEI de los equipos terminales reportados como robados o extraviados, así como de los equipos que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, y actualizar al menos cada veinticuatro horas dicho registro.

DÉCIMO OCTAVO.- Para los usuarios de servicios de comunicaciones móviles en la modalidad de prepago, los concesionarios y autorizados, deberán enviar al usuario final, al momento de la primera activación del equipo o cuando los equipos o dispositivos terminales móviles se conecten por primera vez a la red del concesionario de telecomunicaciones, un mensaje de texto SMS que contenga un Número de Identificación Personal del Servicio Contratado (NIPSC), el cual deberá estar asociado con el código de identidad de fabricación del equipo; asimismo, los concesionarios y autorizados deberán enviar el NIPSC a los usuarios existentes en la modalidad de prepago.

Los concesionarios y los autorizados y el Instituto se reunirán para definir el procedimiento para el envío y la recuperación del NIPSC, de acuerdo al calendario que el Instituto establezca para ello.

DÉCIMO NOVENO.- A efectos de que el usuario pueda acreditar la titularidad del equipo o dispositivo terminal móvil y/o los servicios contratados, en cualquier modalidad, para solicitar la suspensión de los servicios de los dispositivos robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI, los concesionarios y autorizados deberán establecer un procedimiento expedito y unificado, el cual deberá estar disponible y visible en sus centros de atención y/o a través de medios electrónicos. En la modalidad de prepago, el NIPSC enviado por los concesionarios y autorizados al usuario final, deberá considerarse elemento suficiente mediante el cual dicho usuario acredite la titularidad de los equipos o dispositivos terminales de comunicaciones móviles. En la modalidad de pospago, los concesionarios y autorizados podrán utilizar un protocolo de seguridad para verificar la titularidad de los servicios de telecomunicaciones móviles. El uso de dicho NIPSC quedará bajo la responsabilidad del usuario. En caso de extravío del NIPSC, el usuario podrá solicitarlo de nueva cuenta al concesionario y autorizado de que se trate.

VIGÉSIMO.- Los concesionarios y autorizados deberán suspender de forma inmediata el servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles que hayan sido objeto de duplicación de IMEI o, reportados como robados o extraviados por los usuarios que acrediten la titularidad del equipo o dispositivo terminal móvil y/o de servicios contratados en la modalidad de pospago, mediante la restricción del IMEI.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los concesionarios y autorizados deberán verificar que los equipos o dispositivos terminales móviles que se conecten a sus redes no tengan reporte de robo o extravío, o que el IMEI asociado sea considerado inválido o se encuentre duplicado. Será responsabilidad del concesionario o el autorizado la reactivación de los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles que, al momento de su activación estén en el listado de equipos y dispositivos reportados como robados, extraviados o que hayan sido objeto de duplicación de IMEI.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán intercambiar entre si la base de datos actualizada que contenga el IMEI reportado como robado, extraviado o que haya sido objeto de duplicación de IMEI, cada veinticuatro horas.

VIGÉSIMO TERCERO.- Los concesionarios y autorizados deberán reactivar los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles en un periodo máximo de veinticuatro horas a partir de que el usuario lo solicite y acredite la titularidad del equipo o dispositivo terminal y, en su caso de los servicios contratados en la modalidad de pospago.

VIGÉSIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados no deberán activar o reactivar los servicios de los equipos o dispositivos terminales móviles que hayan sido objeto de duplicación de IMEI o, estén reportados como robados, extraviados ante los propios concesionarios o autorizados, salvo autorización expresa y previa identificación de titularidad de los usuarios. En caso de que exista un reporte por robo ante la autoridad competente, se seguirán los procedimientos legales que correspondan.

VIGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados deberán contar con una base de datos de los equipos o dispositivos terminales móviles que cuentan con certificado de homologación emitido por el Instituto; por lo tanto los concesionarios no deberán activar en sus redes equipos o dispositivos terminales móviles no homologados, con excepción de aquellos que se encuentren haciendo uso de la itinerancia internacional.

VIGÉSIMO SEXTO.- Cuando los concesionarios identifiquen que dentro de su red se encuentran en uso equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados, notificarán al usuario al respecto vía SMS, e informarán acerca de los riesgos del uso de éstos y le ofrecerá opciones para el cambio de equipo o dispositivo terminal móvil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los concesionarios y autorizados realizarán campañas de sensibilización dirigida a los usuarios acerca de los riesgos asociados con los equipos o dispositivos terminales móviles no homologados o falsificados.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Cuando la autoridad competente instruya la suspensión inmediata del servicio para hacer cesar la comisión de delitos de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y siempre que medie orden de autoridad judicial competente cuando así lo prevean dichas disposiciones, los concesionarios y autorizados deberán suspender inmediatamente el servicio. Será responsabilidad de concesionario y del autorizado, cualquier acción contraria a la instrucción de suspensión inmediata del servicio; conducta que se será sancionada en términos de la Ley, así como por las autoridades competentes en los términos que resulten aplicables.

Los concesionarios y autorizados contarán con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año para atender las solicitudes de suspensión y requerimientos referidos. Al efecto podrán designar a la misma área a la que se refiere el lineamiento SEXTO.

CAPÍTULO VII

DE LA CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE MANERA PERMANENTE DE LAS SEÑALES DE TELEFONÍA CELULAR, DE RADIOCOMUNICACIÓN O DE TRANSMISIÓN DE DATOS O IMAGEN DENTRO DEL PERÍMETRO DE CENTROS O ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

VIGÉSIMO NOVENO.- En lo que no se opongan a la Ley, serán aplicables a los concesionarios los "Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2012.

CAPÍTULO VIII

DEL NÚMERO ÚNICO ARMONIZADO A NIVEL NACIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA Y DE LA PRIORIDAD DE LAS COMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA.

TRIGÉSIMO.- Se establece el código de servicios especiales 066 (CERO, SEIS, SEIS), como número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia ("Número único de emergencia 066").

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría de Gobernación, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en lo sucesivo "Secretariado Ejecutivo") es el asignatario y administrador a nivel nacional del código de servicios especiales 066 ("Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía"), y del número único para la prestación de servicios de emergencia 066.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Instituto promoverá la migración oportuna hacia el número único de emergencia 066 por parte de las entidades gubernamentales y de servicio social, de los códigos de servicios especiales que en su momento les fueron autorizados:

060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia).

Salvo el Secretariado Ejecutivo, ningún asignatario de códigos de servicios especiales podrá promocionar o prestar servicios de emergencia a través de códigos de servicios especiales, de lo contrario le será cancelada la correspondiente autorización.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Los concesionarios y autorizados deberán proporcionar en forma gratuita e irrestricta (incluyendo, sin limitarse, a teléfonos sin saldo, suspendidos, restringidos y aparatos telefónicos de uso público), el acceso a los servicios de emergencia a través del código 066, así como a los servicios de seguridad a través del 089 ("Servicio Nacional de Denuncia Ciudadana"); por tal razón, no facturarán a sus usuarios las llamadas, mensajes de texto SMS, ni el tiempo aire según corresponda.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El Secretariado Ejecutivo, al contar con la asignación a nivel nacional del 066 como número único de emergencia, es el órgano encargado de administrar y coordinar su implementación y operación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios, las entidades gubernamentales y de servicio social que lo requieran. Asimismo, será la única entidad facultada para definir y modificar los enrutamientos de las llamadas al 066 entre los centros de atención de llamadas de emergencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Los centros de atención de llamadas de emergencia, mediante los mecanismos correspondientes, deberán contratar el número o los números necesarios con algún concesionario local, para que éste realice la traducción y enrutamiento del referido número único de emergencia 066 al número geográfico correspondiente.



TRIGÉSIMO SEXTO.- El Secretariado Ejecutivo, dando aviso al Instituto, proporcionará en formato electrónico a los concesionarios y autorizados, las actualizaciones a la matriz de enrutamiento del número único de emergencia 066 y del código de servicios especiales 089 de cada entidad federativa, así como el nombre del concesionario local que contrate para la correspondiente traducción y enrutamiento de los referidos códigos de servicios especiales, para que lleven a cabo la configuración de red para el correspondiente enrutamiento.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Cuando los concesionarios y autorizados reciban una llamada telefónica de sus usuarios que tenga como destino el número único de emergencia 066, deberán entregarla al concesionario que fue contratado por los centros de atención de llamadas de emergencia. El concesionario contratado será el responsable de hacer la traducción correspondiente del 066 al número geográfico de destino y entregar dicha llamada a los correspondientes centros de atención de llamadas de emergencia. En caso de que el usuario envíe un mensaje de texto SMS al número único de emergencia 066, éste será entregado a los centros de atención de llamadas de emergencia, de conformidad con los acuerdos que se establezcan para tal fin.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los concesionarios y autorizados deberán entregar las llamadas y mensajes de texto SMS realizados por sus usuarios al número único de emergencia 066 junto con su localización geográfica en tiempo real, a los centros de atención de llamadas de emergencia, de conformidad con los acuerdos que se establezcan para tal fin.

Al efecto, los concesionarios y autorizados deberán cumplir con los parámetros de precisión a que se refiere el lineamiento NOVENO.

En el caso de llamadas originadas en teléfonos fijos y de los aparatos telefónicos de uso público, los concesionarios y autorizados deberán entregar a los centros de atención de

llamadas de emergencia, junto con la llamada de emergencia, la ubicación del origen de la llamada.

La información relativa a la localización geográfica y la ubicación respectiva referidas en los párrafos anteriores, según corresponda, solo será entregada por los concesionarios y autorizados a los centros de atención de llamadas de emergencia con la única finalidad de que se proporcionen a los usuarios los servicios de emergencia.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Los concesionarios y autorizados estarán obligados a enviar el Número de "A" que identifica al origen de la llamada, de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización sin alteraciones o enmascaramientos que impidan identificarlo.

CUADRAGÉSIMO.- Los concesionarios y autorizados deberán informar a sus usuarios, a través de campañas publicitarias, Códigos de Prácticas Comerciales, en lugares visibles en sus centros de atención y en su página de Internet, la existencia y funcionalidad de los números 066 y 089.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El Comité Técnico de Portabilidad, Numeración y Señalización coadyuvará atendiendo a lo establecido en el presente Capítulo, así mismo deberá llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de colaborar en el logro de la eficiente operación del número único de emergencia 066.

Para participar en el Comité, los concesionarios, autorizados y autoridades competentes deberán notificar por escrito al Presidente del Comité la autorización respectiva de las personas designadas y sus respectivos suplentes que los representen.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán contar con equipos o dispositivos terminales móviles que tengan funcionalidades y programas que

permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva al número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia y ponerlos a disposición de dichas personas, previa solicitud de los usuarios.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 190 de la Ley, los concesionarios y autorizados deberán dar prioridad a las comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, incluyendo SMS, sin costo para el usuario, destinadas al número único de emergencia 066.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados, deberán dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los números geográficos de los centros de atención de llamadas de emergencia hacia los usuarios; para estos efectos, el Secretariado Ejecutivo informará a los concesionarios y al Instituto dichos números geográficos.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Los concesionarios y autorizados le darán prioridad a las comunicaciones de la autoridad federal designada de acuerdo al protocolo de priorización de las autoridades federales de Protección Civil. Por dar prioridad a las comunicaciones se entenderá el establecer e implementar los mecanismos y/o capacidades necesarias para que se proporcione acceso prioritario a los recursos de redes de telecomunicaciones y/o su utilización.

Los concesionarios y autorizados deberán indicar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, el área responsable a quien se contactará para la solicitud de prioridad en las comunicaciones en situaciones de emergencia o desastre, así como los datos de localización de la misma. Esta área deberá estar disponible las veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año. La Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación proporcionará la información necesaria de las líneas que recibirán esta prioridad.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Los concesionarios y autorizados deberán dar prioridad a las comunicaciones en relación a situaciones de emergencia o desastre que emitan las autoridades competentes. Dichas comunicaciones serán destinadas a las áreas específicas afectadas por la emergencia o el desastre donde los concesionarios y autorizados cuenten con cobertura.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá el protocolo que se utilizará para codificar el Sistema Nacional de Alertas previsto en la Ley General de Protección Civil.

CAPÍTULO IX

DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN INHIBIR Y COMBATIR LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS O ACTUALIZACIÓN DE RIESGOS O AMENAZAS A LA SEGURIDAD NACIONAL

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- El Instituto establecerá un Comité Especializado de Estudios e Investigaciones en Telecomunicaciones (en adelante, el "Comité"), a efecto de coordinar a los concesionarios, autorizados y las organizaciones a que se refiere el artículo 190, fracción XII de la Ley, para la realización de estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer anualmente un plan de trabajo, calendario de sesiones y las líneas de investigación a seguir;
- II. Proponer y aprobar los estudios e investigaciones a realizarse;

- III. Definir los mecanismos de financiamiento de los estudios y trabajos de investigación;
- IV. Crear grupos de trabajo para el mejor desarrollo de sus funciones, y
- V. Emitir un informe de actividades en enero de cada año.

Las líneas de investigación deberán representar la problemática nacional y estar alineadas con los instrumentos programáticos del gobierno federal. Estos estudios podrán ser realizados por los integrantes del Comité y/o a través de instancias académicas y de investigación nacionales y extranjeras.

QUINCUAGÉSIMO.- El Comité estará integrado por los concesionarios, autorizados y en su caso, las organizaciones que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones constituyan voluntariamente en términos de la fracción XII del artículo 190 de la Ley.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Cada concesionario, autorizado u organización podrá designar a una persona, para representarlo, quien contará con voz y voto en el Comité.

Para participar en el Comité, los concesionarios, autorizados u organizaciones deberán comunicar por escrito al Presidente del Comité la autorización respectiva de las personas designadas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- El Comité será presidido y coordinado por el Instituto. Para tales efectos, el Presidente del Instituto designará al Presidente y al Secretario Técnico del Comité, así como a sus respectivos suplentes, cargos que serán ocupados por servidores públicos del Instituto.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las sesiones del Comité por conducto del Secretario Técnico, dando cuenta del orden del día;
- II. Presidir las sesiones del Comité,
- III. Proponer el orden del día de las sesiones del Comité;
- IV. Aprobar el plan anual de trabajo y las líneas de investigación propuestas por los integrantes del Comité;
- V. Coordinar la elaboración del informe anual que contenga los resultados de los estudios e investigaciones, el cual se remitirá al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal;
- VI. Proponer al Comité la integración de grupos de trabajo, y
- VII. Invitar a sesiones del Comité a representantes de las autoridades federales, estatales, del gobierno del Distrito Federal, municipales, así como a los órganos autónomos, a los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, sectores académico, civil, empresarial, y de la sociedad en general; los invitados a las sesiones contarán con voz pero sin derecho a voto.
- VIII. En caso de empate, emitir voto de calidad

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Notificar por los medios acordados las convocatorias a las sesiones del Comité;
- II. Verificar la lista de asistencia y el quórum;
- III. Levantar las actas de cada sesión;
- IV. Distribuir entre los Integrantes del Comité las actas de cada sesión;
- V. Llevar un registro actualizado de los Integrantes del Comité, su información de contacto y demás relativa a la participación de éstos en las actividades del Comité, y
- VI. Llevar un registro y control de actas, acuerdos, resoluciones emitidas por el Instituto y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité.



QUINCUGÉSIMO QUINTO.- La convocatoria para la celebración de una sesión se notificará vía correo electrónico a los Integrantes del Comité y deberá estar disponible en la página de Internet del Instituto, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha señalada para su celebración.

La convocatoria deberá incluir la fecha, hora de inicio y lugar en que se llevará a cabo la sesión, así como el orden del día.

Para iniciar una sesión válidamente se requerirá la presencia de por lo menos de la mitad más uno de los Integrantes del Comité. Una vez verificado el quórum, el Presidente del Comité dará inicio a la sesión mediante la lectura y desahogo de la orden del día.

Las sesiones se conducirán conforme a lo establecido en el orden del día y cada integrante del Comité podrá expresar su opinión y proponer medidas y modificaciones a la información y documentos presentados.

Cuando el Presidente del Comité considere que un tema de la orden del día haya sido suficientemente debatido, lo someterá a votación de los asistentes. El Secretario del Comité contará los votos y asentará en el acta el resultado de la votación.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a la sesión. El cierre del acta de sesión se dará con la lectura de la misma y la firma del Presidente y el Secretario Técnico del Comité, así como por los Integrantes del Comité que se encuentren presentes.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

QUINCUGÉSIMO SEXTO.- El incumplimiento a los presentes lineamientos será sancionado en términos de lo dispuesto en el artículo 298, inciso C), fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las demás aplicables.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO.- Queda prohibida la utilización de los datos conservados con motivo de los presentes lineamientos para fines distintos a los previstos en ellos; cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- En términos de lo establecido en el artículo 20, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las autoridades señaladas en los artículos 189 y 190 de la Ley, están obligadas a adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los concesionarios y autorizados deberán habilitar en sus plataformas electrónicas la utilización del "Formato de Requerimiento de Información en materia de Seguridad y Justicia" a que se refiere el lineamiento CUARTO, a la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

TERCERO.- Las instancias de procuración de justicia y de seguridad, procurarán establecer un esquema de ventanilla única para la formulación y desahogo de los requerimientos electrónicos previstos en el lineamiento QUINTO.

CUARTO.- Para efectos del lineamiento SÉPTIMO, los concesionarios y autorizados deberán entregar al Instituto, a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, un informe acerca del estado actual de sus plataformas electrónicas incluyendo sus

capacidades de retención de registros de datos de comunicaciones anexando el sustento correspondiente.

En caso de que el Instituto determine que no es técnicamente factible cumplir con las obligaciones de registro de datos de comunicaciones establecidas de manera inmediata, otorgará un plazo no mayor a seis meses, para cumplir con este objetivo. Para estos efectos, el concesionario deberá informar al Instituto el plan de trabajo correspondiente para cumplir con las precisiones técnicas señaladas por el Instituto con un calendario mensual de los avances.

QUINTO.- Para efectos de que el Instituto fije los parámetros a que se refiere el lineamiento NOVENO, los concesionarios y autorizados deberán entregar, a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, un informe acerca del estado actual de sus capacidades de localización geográfica en sus zonas de cobertura anexando el sustento correspondiente; para el caso de nuevos concesionarios y autorizados, dicho informe deberá ser entregado dentro de los diez días hábiles siguientes a su inicio de operaciones. Este informe deberá contener, entre otra información, las precisiones actuales de geolocalización así como las tecnologías utilizadas para este fin. El Instituto determinará e informará al concesionario las precisiones a atender para operar en términos de las mejores prácticas internacionales los niveles óptimos del porcentaje de llamadas con la precisión requerida relativas a la geolocalización en tiempo real que permitan la eficaz y oportuna colaboración con la justicia en términos de lo dispuesto en la Ley.

En caso de que el Instituto determine que no es técnicamente factible cumplir con las obligaciones de precisión y de manera inmediata, otorgará un plazo no mayor a nueve meses para cumplir con este objetivo, considerando el transitorio TRIGÉSIMO SÉPTIMO de la Ley. Para estos efectos, el concesionario deberá informar al Instituto el plan de trabajo

correspondiente para cumplir con los parámetros de precisión señalados por el mismo con un calendario mensual de los avances.

SEXTO.- Para efectos de las autoridades de procuración de Justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO.- Los concesionarios y autorizados contarán con sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos para implementar las medidas previstas en el Capítulo VI.

OCTAVO.- El Instituto a más tardar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, convocará al Comité Técnico de Portabilidad, Numeración y Señalización, para que coadyuve atendiendo a lo establecido en los lineamientos TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO y TRIGÉSIMO OCTAVO, así como llevará a cabo las acciones necesarias a efecto de lograr la eficiente operación del número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia. A partir de la publicación de los presentes lineamientos, los concesionarios y autorizados podrán comunicar por escrito al Presidente del Comité Técnico la designación de sus representantes ante el Comité.

NOVENO.- Los concesionarios, los autorizados y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para implementar mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento TRIGÉSIMO OCTAVO dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

CP

DÉCIMO.- Para efectos de los lineamientos CUADRAGÉSIMO TERCERO y CUADRAGÉSIMO CUARTO, los concesionarios contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, para realizar los ajustes necesarios a sus redes para estar en posibilidad de dar prioridad a las comunicaciones originadas desde los centros de atención de llamadas de emergencia y destinadas al número único de emergencia 066 de servicios de emergencias a nivel nacional, y comunicarlo al Instituto, anexando la documentación e información que acredite el cumplimiento de la obligación.

El Secretariado Ejecutivo proporcionará a los concesionarios los números geográficos relacionados a las líneas del número único armonizado de servicios de emergencias a nivel nacional y hará del conocimiento del Instituto las medidas implementadas o a implementarse para evitar el abuso en la prioridad en estas líneas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor de estos lineamientos.

DÉCIMO PRIMERO.- Para efectos del lineamiento CUADRAGÉSIMO SEXTO, los concesionarios contarán con sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de estos lineamientos para dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia. Para este objetivo, el Instituto coordinará las mesas de trabajo correspondientes entre las Autoridades Designadas y los concesionarios.

DÉCIMO SEGUNDO.- La migración e integración de los códigos 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia) hacia el código de servicios especiales 066, se llevará a cabo en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

DÉCIMO TERCERO.- Las autorizaciones emitidas en su momento por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y por el Instituto a las entidades gubernamentales y de

servicio social para utilizar los códigos de servicios especiales para seguridad y emergencia 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia), contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos para migrar hacia código de servicios especiales 066; transcurrido dicho plazo, se realice o no la migración, se dejarán sin efectos. Al respecto, el Instituto notificará por escrito a cada una de las entidades gubernamentales y de servicio social que actualmente cuenten con alguna autorización de uso de código de servicios especiales para llamadas de emergencia o seguridad distintas al 066 y 089 el término de la vigencia.

DÉCIMO CUARTO.- Los concesionarios y autorizados deberán ofrecer en forma gratuita e irrestricta el acceso a servicios de seguridad y emergencia a través de los códigos de servicios especiales 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia) en tanto no concluya su migración hacia el 066.

DÉCIMO QUINTO.- Con el fin de evitar confusiones hacia los usuarios finales, los concesionarios y autorizados, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, dejarán de utilizar dentro de sus redes cualquier marcación alterna al número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia.

DÉCIMO SEXTO.- Los concesionarios y autorizados deberán contar con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva al número único armonizado a nivel nacional para la prestación de servicios de emergencia, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

CD

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Instituto en coordinación con las autoridades competentes establecerá el protocolo que se utilizará para codificar el Sistema Nacional de Alertas, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

DÉCIMO OCTAVO.- Para efectos del lineamiento CUADRAGÉSIMO OCTAVO, el Instituto convocará al establecimiento del Comité Especializado de Estudios e Investigaciones en Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes contados partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos.

